

Memento Práctico Procedimiento Laboral
Obra colectiva, realizada por iniciativa y bajo la coordinación de
la Redacción de Francis Lefebvre

Han colaborado en esta o en anteriores ediciones (*):

Carmen Agut García (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad Jaume I de Castellón; ex Letrada del Gabinete Técnico de la Sala Social del Tribunal Supremo)

Pablo Aramendi Sánchez (Magistrado Juzgado de lo Social de Madrid)

M^a Lourdes Arastey Sahún (Magistrada Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

José Luis Asenjo Piñilla (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco)

Ricardo Bodas Martín (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Alicia Catalá Pellón (Magistrada especialista social, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

Benedicto Cea Ayala (Magistrado jubilado especialista social Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

Carmen Cumbre Castro (Letrada del Tribunal Constitucional. Magistrada Juzgado de lo Social de Cádiz)

Luis Fernando de Castro Fernández (Magistrado jubilado Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Ana de la Puebla Pinilla (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Madrid)

Aurelio Desdentado Bonete (Magistrado jubilado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Profesor Honorífico de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Carlos III de Madrid)

Ignacio Duce Sánchez de Moya (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias)

Maravillas Espín Sáez (Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Madrid)

Emilio Fernández de Mata (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

Manuel Fernández-Lomana García (Magistrado de la Audiencia Nacional)

Virginia García Alarcón (Magistrada Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

Bernardo García Rodríguez (Abogado laboralista UGT. Profesor Asociado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid)

M^a Luisa García Tejedor (Letrada de la Administración de Justicia)

Ignacio García-Perrote Escartín (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Supremo; Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la UNED)

Adriano Gómez García-Bernal (Abogado-Socio J&A Garrigues)

Ignacio González del Rey Rodríguez (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Oviedo; ex Letrado del Gabinete Técnico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Julían Pedro González Velasco (Letrado de la Administración de Justicia jubilado de la Sala Social del Tribunal Supremo. Profesor agregado de Derecho procesal Universidad San Pablo CEU)

Jorge J. Guillén Olcina (Magistrado Juzgado de lo Social de Madrid)

M^a José Hernández Vitoria (Magistrada Presidenta Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Aragón)

Félix Herrero Alarcón (Abogado. Profesor de Derecho del Trabajo. Director del Área Jurídica de CPPS)

Enrique Juanes Fraga (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

Luis Lacambra Morera (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid)

David Lantarón Barquin (Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria)

Miguel Ángel Limón Luque (Magistrado Juzgado de lo Social de Las Palmas)

Carmen López Horneño (Magistrada Juzgado de lo Social de Madrid)

Rafael López Parada (Magistrado Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Inspector de Trabajo excedente)

José Fernando Lousada Arochena (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Universidade da Coruña)

Miguel Ángel Luélmo Millán (Magistrado jubilado Sala de lo Social Tribunal Supremo. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la UNED)

Yolanda Maneiro Vázquez (Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Santiago de Compostela. Acreditada T.U.)

Carolina Martínez Moreno (Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Oviedo; ex Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Juan Martínez Moya (Magistrado especialista social, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Vocal del CGPJ)

Jesús Mercader Uguina (Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Carlos III de Madrid; Counsel de Uría Menéndez y ex Letrado del Tribunal Constitucional)

M^a Luisa Molero Marañón (Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid)

Gonzalo Moliner Tamborero (Magistrado jubilado Sala de lo Social Tribunal Supremo)

Magdalena Nogueira Guastavino (Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Autónoma de Madrid; ex Letrada del Tribunal Constitucional)

Nuria Orellana Cano (Magistrada especialista de mercantil en la Audiencia Provincial de Cádiz)

M^a Soledad Ortega Ugena (Magistrada Juzgado de lo Social de Jerez de la Frontera)

Emilio Palomo Balda (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía)

José Joaquín Pérez Beneyto Abad (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Andalucía)

M^a Dolores Redondo Valdeón (Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Carmen Pérez Sibón (Magistrada Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del CGPJ)

M^a de las Nieves Rico Márquez (Magistrada Juzgado de lo Social de Sevilla)

Iván Antonio Rodríguez Cardo (Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Oviedo)

Juan Manuel San Cristóbal Villanueva (Magistrado. Letrado Coordinador del Gabinete Técnico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

María de Sande Pérez-Bedmar (Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Madrid. Directora Gerente de la Fundación Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid)

María Luisa Sanz Anchuela (Magistrada Juzgado de lo Social de Madrid)

Antonio Seoane García (Magistrado Juzgado de lo Social de Madrid)

María Silva Gotí (Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

César Tolosa Tribiño (Magistrado Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo)

Concepción Rosario Ureste García (Magistrada Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

Ernesto Utrera Martín (Magistrado Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Andalucía)

Santiago Varela de la Escalera (Magistrado jubilado Sala de lo Social del Tribunal Supremo)

(*): La asignación de materias por autor puede consultarse en el índice analítico (nº 10000)

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.eft.es
Precio: 125,84 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18190-96-4
ISSN: 1697-0063
Depósito legal: M-30183-2020

Impreso en España
por Printing '94
C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Procedimiento Laboral

2021-2022

Fecha de edición: 9 de diciembre de 2020



Plan general

	<u>Número marginal</u>
PARTE 1ª NORMAS GENERALES	
Ordenación y principios del proceso	50
Jurisdicción y competencia	180
Partes	1230
Objeto del proceso	1550
Actuaciones procesales	1780
Evitación del proceso	2070
PARTE 2ª PROCESO ORDINARIO	
Actuaciones previas	2290
Demanda	2390
Fase intermedia. Desde la admisión de la demanda hasta la celebración del juicio	2490
Acto de juicio	2600
Sentencia	3180
PARTE 3ª PROCESOS ESPECIALES	
Despidos y sanciones	3300
Despido colectivo	3790
Vacaciones	3920
Clasificación profesional	4000
Proceso electoral	4100
Derechos de conciliación de la vida familiar y laboral	4250
Movilidad geográfica, modificaciones sustanciales, trabajo a distancia, suspensión contractual y reducción de jornada	4310
Proceso en materia de prestaciones de Seguridad Social	4440
Procedimiento de oficio	4610
Proceso de conflicto colectivo	4820
Proceso de impugnación de convenios colectivos	5000
Proceso de impugnación de estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o de su modificación	5120
Tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas	5230
Proceso monitorio laboral	5410
Procedimiento especial de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social excluidos los prestacionales	5530
PARTE 4ª EJECUCIÓN	
Disposiciones generales	5610
Ejecución dineraria	5800
Ejecución de sentencias firmes de despido individual y colectivo	6060
Ejecución de sentencias frente a entes públicos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social	6440


	Número marginal
Ejecución de sentencias de conflicto colectivo	6480
Ejecución provisional	6520
Ejecuciones provisionales especiales	6580
PARTE 5ª RECURSOS	
Introducción	6710
Recursos no devolutivos: reposición y revisión	6730
Recurso de suplicación	6770
Recurso de casación	7100
Recurso de casación para la unificación de doctrina	7260
Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación	7410
Recurso de queja	7640
PARTE 6ª IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA	
Incidente de nulidad de actuaciones	7680
Audiencia al rebelde	7790
Revisión de sentencias	7900
Proceso para la declaración de error judicial	7990
PARTE 7ª PROCESO CONCURSAL Y ACCIONES LABORALES ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO	
Procedimiento concursal	8060
Pretensiones sociales en el concurso	8510
PARTE 8ª IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	
Impugnación de los actos administrativos de carácter social en vía administrativa	8690
PARTE 9ª TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
Recurso de amparo	8870
PARTE 10ª SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL	
Solución extrajudicial de conflictos laborales	9160
PARTE 11ª TRIBUNALES INTERNACIONALES	
Procedimientos ante el Tribunal de Justicia (Unión Europea)	9360
Procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo)	9480
Anexos	9596
Tabla de Disposiciones	9680
Tabla Alfabética	
Índice Analítico	

Abreviaturas

AN:	Audiencia Nacional
AP:	Audiencia Provincial
art.:	artículo/s
ASAC:	Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales
AT:	Audiencia Territorial
BEPI:	Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho
BOE:	Boletín Oficial del Estado
BOP:	Boletín Oficial de la Provincia
CC:	Código Civil
CCAA:	Comunidades Autónomas
CE:	Comunidad Europea
Ce:	Corrección de errores
CEE:	Comunidad Económica Europea
Circ:	Circular
CCol:	Convenio Colectivo
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
Const:	Constitución Española
cont-adm:	contencioso-administrativo
CP:	Código Penal
CTA:	Cooperativa de Trabajo Asociado
D:	Decreto
DF:	Decreto Foral
DGE:	Dirección General de Empleo
DGINSS:	Dirección General del INSS
DGITSS:	Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
DGTr:	Dirección General de Trabajo
Dir:	Directiva
disp.adic.:	disposición adicional
disp.derog.:	disposición derogatoria
disp.final:	disposición final
disp.trans.:	disposición transitoria
DL:	Decreto Ley.
DLeg:	Decreto Legislativo
DOCE:	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DOUE:	Diario Oficial de la Unión Europea
DSI:	Doctrina Social de Instancia
EBEP:	Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015)
EDJ:	El Derecho Jurisprudencia
ET:	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
ETJCE:	Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
ETOP:	causas Económicas, Técnicas, Organizativas y de Producción
ETT:	Empresas de Trabajo Temporal
FOGASA:	Fondo de Garantía Salarial
FSE:	Fondo Social Europeo
IMERSO:	Instituto de Migraciones y Servicios Sociales
INGESA:	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
INSHI:	Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
Instr:	Instrucción
INSS:	Instituto Nacional de la Seguridad Social

IP:	Incapacidad permanente
IPA:	Incapacidad permanente absoluta
IPC:	Índice de Precios al Consumo
IPREM:	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
IPT:	Incapacidad permanente total
IRPF:	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISM:	Instituto Social de la Marina
IT:	Incapacidad Temporal
ITSS:	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
JM:	Juzgado Mercantil
JS:	Juzgado Social
L:	Ley
LCAP:	Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg 2/2000)
LCon	Texto refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03:	Ley Concursal (L 22/2003)
LCoop:	Ley de Cooperativas (L 27/1999)
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LECr:	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1982)
LETT:	Ley de Empresas de Trabajo Temporal (L 14/1994)
LGP:	Ley General Presupuestaria (L 47/2003)
LGSS:	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LH:	Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)
LISOS:	Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (RDLeg 5/2000)
LJCA:	Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa (L 29/1998)
LMV:	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)
LO:	Ley Orgánica
LOJC:	Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción (LO 2/1987)
LOFAGE:	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (L 6/1997)
LOLS:	Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985)
LPAC:	Ley de Procedimiento Administrativo Común (L 39/2015)
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LORAP:	Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (L 9/1987)
LOTIC:	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)
LPFP:	Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (RDLeg 1/2002)
LPG:	Ley de Presupuestos Generales del Estado (Ley anual de Presupuestos)
LPL:	Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg 2/1995)
LPRL:	Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995)
LRJS:	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
MESS:	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
MISSM:	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
MTES:	Ministerio de Trabajo y Economía Social
MTAS:	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
MTIN:	Ministerio de Trabajo e Inmigración
MTMSS:	Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
MUFACE:	Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado
MUNPAL:	Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local
NIF:	Número de Identificación Fiscal
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
OM:	Orden Ministerial
RAPRP:	Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RD 429/1993)
RCUD:	Recurso de casación para la unificación de doctrina
RD:	Real Decreto

RDL:	Real Decreto Ley
RDLeg:	Real Decreto Legislativo
Rec:	Recurso
redacc:	redacción
Resol:	Resolución
RETT:	Reglamento de Empresas de Trabajo Temporal (RD 417/2015)
Rgto:	Reglamento
RH:	Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947)
RPT:	Relación de puestos de trabajo
RPTJ:	Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia
RPTJCE:	Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
SEPE:	Servicio Público de Empleo Estatal
SLL:	Sociedad Limitada Laboral
SMI:	Salario Mínimo Interprofesional
SOVI:	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SS:	Seguridad Social
TCo:	Tribunal Constitucional
TCE:	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
TCJ:	Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales
TCT:	Tribunal Central de Trabajo
TEAC:	Tribunal Económico-Administrativo Central
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TGSS:	Tesorería General de la Seguridad Social
TJCE:	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE:	Tribunal de Justicia (de la UE)
TRADE:	Trabajador autónomo económicamente dependiente
TS:	Tribunal Supremo
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia
TUE:	Tratado de la Unión Europea
UE:	Unión Europea
UPAD:	Unidad de apoyo directo



PARTE PRIMERA

Normas
Generales

Ordenación y principios del proceso social	50
Jurisdicción y competencia	180
Partes	1230
Objeto del proceso	1550
Actuaciones procesales	1780
Evitación del proceso	2070

CAPÍTULO I

Ordenación y principios del proceso

A. Ordenación jurídica del proceso social	52	50
1. Configuración y fuentes reguladoras	52	
2. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y en el espacio	70	
a. Aplicación de las normas procesales en el tiempo y el régimen transitorio ...	70	
b. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y el principio de territorialidad	74	
B. Relaciones entre la LRJS y la regulación procesal civil	80	
C. Relaciones entre la LRJS y la regulación procesal contencioso-administrativa	85	
D. Principios del proceso social	90	
1. Audiencia bilateral y contradicción	92	
2. Igualdad de armas y medios en el proceso	100	
3. Buena fe procesal	108	
4. Dispositivo o de justicia rogada	112	
5. Aportación de parte	126	
6. Oralidad	132	
7. Inmediación	140	
8. Concentración	152	
9. Publicidad	160	
10. Celeridad	168	
E. Normativa derivada de la pandemia ocasionada por el coronavirus	174	
Bibliografía	9600	

A. Ordenación jurídica del proceso social

1. Configuración y fuentes reguladoras

a. Configuración

El proceso social nació dentro del proceso civil en la L 30-1-1900, que preveía que los litigios de accidentes de trabajo se sustanciarían ante los jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal, y, después de la experiencia de los tribunales industriales y de los órganos paritarios de enjuiciamiento, mantuvo ese carácter en el marco más estatalista de las **magistraturas de trabajo**, que se inicia en 1938-1940 y continuó en las sucesivas leyes de procedimiento laboral (D 4-7-1958; D 149/1963; D 909/1966; D 2381/1973; RDLeg 1568/1980). Tras la reforma orgánica de 1985 (LOPJ), la jurisdicción especial de trabajo se convirtió en **orden jurisdiccional social**, manteniendo las características del proceso social en lo esencial, aunque con innovaciones importantes en el sistema de recursos como consecuencia de la nueva planta derivada de la organización territorial del Estado. Esta adaptación orgánica será la gran tarea de la LPL/1990 (RDLeg 521/1990), que también se caracteriza por su intento de incorporar las líneas fundamentales de la doctrina del Tribunal Constitucional. Menos importancia tuvo la LPL/1995 (RDLeg 2/1995), que cumplió el mandato de refundición de la L 42/1994, pero que sirvió al menos para salvar la anulación «post mortem» de un buen número de artículos de la LPL/1990 -especialmente, en la ejecución- por la TS 3-10-97, EDJ 7865.

La **LRJS 2011** (L 36/2011), actualmente en vigor, respeta la **estructura sistemática** de la LPL/1995 y su diseño del proceso social, consolidando los principios rectores, distribución de reglas y organización interna de dicha norma, pero junto a estos elementos de continuidad, se advierte en ella una firme voluntad innovadora dirigida especialmente a la racionalización y clarificación del ámbito de conocimiento del orden social, ampliándolo y concentrando en él, por su mayor especialización, el enjuiciamiento de todas aquellas **materias** que, de forma directa o por esencial conexión, cabe calificar de «**sociales**», y no solo de las estrictamente laborales en su acepción tradicional, tal y como el propio título de la Ley indica. Su preámbulo plasma la voluntad de **modernizar y adecuar el procedimiento** para dar una respuesta más eficaz y ágil a los litigios que se suscitan en las relaciones de trabajo y Seguridad Social, fortaleciendo de ese

modo la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. A ese designio responden, entre otros, los **cambios** producidos en relación al uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, y los operados en materia de mecanismos de evitación del proceso, deber de buena fe procesal, reparto de asuntos, acumulación de acciones y procedimientos, justicia cautelar, protección colectiva de los derechos e intereses de los trabajadores, procesos complejos, resoluciones recurribles en suplicación, formalización del recurso de casación ordinario, ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina, y efectos de las sentencias de conflicto colectivo, al igual que los concernientes a la modalidad de tutela de derechos fundamentales, y la introducción del monitorio laboral.

Desde su entrada en vigor a fecha de día de hoy, la LRJS ha sufrido **importantes reformas**, de las que cabe destacar, entre otras:

- adaptación procesal al régimen jurídico del **despido colectivo, suspensión contractual y reducción de jornada** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como en la regulación de los efectos jurídicos derivados de la declaración de **improcedencia del despido** (RDL 3/2012 art.20 a 25 y disp.trans.11ª y L 3/2012 art.20 a 25 y disp.trans.11ª);
- en materia de **salarios de tramitación** (RDL 20/2012);
- regulación del proceso de despido colectivo y **ejecución definitiva** de las sentencias dictadas en procedimiento de **conflicto colectivo** (L 1/2014 art.11, siguiendo las pautas anticipadas por el RDL 11/2013);
- revisión de actos declarativos de derechos (L 26/2015 disp.final 13ª).

El 2-10-2016 entró en vigor la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que reforma diversos preceptos de la LRJS en materia de **reclamación previa** (L 39/2015 disp.final 3ª).

Precisiones Se ha declarado inconstitucional y nulo la LRJS art.188.1 pfo.1º referente a la **impugnación de la resolución del recurso de reposición** (TCo 72/2018).

b. Fuentes

- 54** El sistema de fuentes del proceso social es el propio del Derecho procesal y, más concretamente, el del Derecho procesal civil, y está integrado por la Constitución, la ley procesal, la costumbre y los principios generales del Derecho, siguiendo el esquema general del CC art.1.
- 56** **Constitución** La Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico (Const art.9.1), es fuente directamente aplicable en el proceso social. Contiene un cuerpo de disposiciones procesales de gran trascendencia, tanto en la vertiente estrictamente adjetiva, como en la orgánica. Hay que mencionar, en primer lugar, el reconocimiento como derecho fundamental del derecho a la **tutela judicial efectiva** (Const art.24.1) y de la amplia gama de derechos que se enumeran: el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y el derecho a utilizar los medios de prueba (Const art.24.2). A ellos hay que añadir lo relativo al **principio de igualdad** en la aplicación de la ley (Const art.14), que ha tenido una repercusión importante en la motivación de los cambios de criterio por los órganos judiciales. Pero también contiene la Constitución las normas básicas sobre la **ordenación de la jurisdicción** como poder del Estado (Título VI) y las importantes previsiones de la Const art.149. 1. 5ª y 6ª, a tenor del cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (TCo 173/2014; 120/2014; 224/2012; 163/2012; 162/2012; 294/2006) y de legislación procesal (TCo 2/2018; 79/2017; 254/2015; 243/2004).
- Las normas constitucionales vinculan al juez social en los siguientes términos (LOPJ art.5 y 6):
- 1.** Excepcionalmente, los **preceptos constitucionales** deben tener **aplicación** directa cuando su naturaleza lo permita y no hayan sido objeto de desarrollo por la ley.
 - 2.** Las leyes y los reglamentos deben ser **interpretados y aplicados** conforme a los principios y preceptos constitucionales y de acuerdo con la doctrina constitucional, cuyo incumplimiento determina que la resolución judicial así dictada deba reputarse vulneradora de la Const art.24.1 (TCo 138/2016; 51/2016; 32/2013; 133/2011).
 - 3.** El **precepto reglamentario inconstitucional** debe ser inaplicado.
 - 4.** La **ley** que, según la convicción del juez, sea **contraria a la Constitución** no puede ser inaplicada, pero debe plantearse cuestión de inconstitucionalidad, cuando no sea posible su interpretación conforme a la Norma Fundamental.
 - 5.** Si la disposición con rango de **ley es anterior a la Constitución**, el juez puede inaplicarla por el efecto derogatorio de la Constitución, pero también puede optar por plantear cuestión de inconstitucionalidad (TCo 4/1981; 11/1981; 126/1997).
- El recurso de casación puede fundarse en la infracción de un precepto constitucional (LOPJ art.5.4).

La **inconstitucionalidad de una norma procesal** con rango de ley puede provenir tanto de la infracción de una norma constitucional de índole procesal como de la vulneración de otra disposición de rango constitucional que no tenga ese carácter. Un supuesto típico es el de la disposición derogatoria de la LBPL que fue anulada por infringir la LOPJ art.9, lo que tenía relevancia constitucional en la medida en que, al vulnerar una ley ordinaria lo dispuesto en una ley orgánica, se estaba infringiendo el precepto de la Constitución que establece la prevalencia de la ley orgánica sobre la ordinaria en las materias de competencia de la primera (TCO 224/1993).

Ley La segunda fuente del Derecho procesal social es la ley. Las leyes procesales siguen la clasificación general de **leyes orgánicas** y **leyes ordinarias**. Las primeras versan sobre las materias que son objeto de la reserva a este tipo de ley por la Const art.81.1 y se caracterizan por su procedimiento de elaboración que exige para su aprobación una mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (Const art.81.2). En materia procesal, la organización del poder judicial y su gobierno están comprendidas en la reserva de ley orgánica, por lo que tienen ese carácter la LOPJ y la LDPJ, aplicables en el ámbito del proceso social. Lo mismo ocurre con la LOTC, que tiene también relevancia en materia procesal social, singularmente para la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo, pero la reserva de ley orgánica proviene de la Const art.165, pues el TCo no se integra en el poder judicial.

La **relación entre ley orgánica y ley ordinaria** no es una relación de jerarquía, sino una relación de competencia, viniendo dada por las materias que se reserven las leyes orgánicas en virtud de la Const art.81.1 (TCO 123/1996), pero, como ya se ha visto, una ley ordinaria que invada el campo de regulación de una ley orgánica es inconstitucional y puede por ello ser anulada (TCO 224/1993), intromisión que no se apreció en la regla competencial introducida por la L 52/2003 art.23, por el que se dio nueva redacción a la LPL/1990 art.3.1 b) que excluyó del conocimiento del orden jurisdiccional social -y se lo atribuyó al contencioso-administrativo-, la impugnación de las resoluciones sobre encuadramiento en la Seguridad Social (TCO 121/2011).

La ley -orgánica u ordinaria- está sometida a la Constitución. El **control de la constitucionalidad de las leyes** corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional que lo ejerce a través de dos mecanismos básicos: el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad. Otra vía de control es la llamada «**autocuestión de inconstitucionalidad**» que el Tribunal Constitucional puede plantearse al conocer de un recurso de amparo (LOTC art.55.2), vía que se usó sin efectos en relación con el problemático LPL art.45 (TCO 48/1995).

Desde la perspectiva de su **contenido** suele distinguirse entre **leyes orgánicas y leyes procesales**. Las primeras tratan de la organización judicial y el personal, mientras que las segundas se centran en los aspectos estrictamente adjetivos, pero la delimitación no es siempre nítida: la actual LOPJ recoge regulaciones tradicionalmente propias de las leyes procesales; lo mismo ocurre con la LEC o la LRJS en las que puede encontrarse alguna materia «orgánica».

No es normal, en materia procesal, el recurso al **decreto-ley**, pero es posible su utilización en supuestos que no estén comprendidos en la prohibición de la Const art.86.1 y que puedan fundarse en el presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad». Ejemplo de ello se encuentra en el RDL 11/2013 que modificó diversos preceptos de la LRJS (nº 52), siendo sustituido por la L 1/2014. También los recientes RDL dictados a consecuencia de la pandemia ocasionada por el coronavirus han afectado, entre otras, a cuestiones procesales.

La legislación delegada, a través de **decretos legislativos** -textos articulados y refundidos- fue, sin embargo, la vía normal de la regulación del proceso laboral hasta la aprobación de la vigente LRJS. La LPL/1995 fue un texto refundido y esta misma naturaleza tuvieron las leyes de 1958, 1963 y 1973, mientras que las de 1966 y 1990 fueron textos articulados.

La **vigente LRJS** es la primera norma procesal laboral que ha sido elaborada íntegramente por las Cortes Generales, siguiendo además el procedimiento ordinario de discusión y aprobación, lo que favoreció la mejora y enriquecimiento del proyecto de Ley remitido por el Gobierno y permitió conseguir un unánime respaldo parlamentario.

Reglamento El reglamento es la tercera fuente. Puede definirse como una disposición dictada por la Administración con rango inferior a la ley. Se suele distinguir entre **reglamentos ejecutivos**, que se dictan en función de remisiones normativas de una ley con la finalidad de completarla o desarrollarla, y **reglamentos independientes**, que operan sin necesidad de una ley previa; y también atendiendo al contenido de la regulación se distingue entre **reglamentos jurídicos**, que tienen una proyección externa sobre los administrados, y **reglamentos de organización**, que afectan a la propia Administración o a las denominadas relaciones de supremacía especial. El reglamento no es un instrumento normativo frecuente en la materia estrictamente procesal. Ello se debe no sólo al juego de la reserva material y formal de ley en el ámbito procesal (reserva tanto de ley ordinaria como de ley orgánica, como señala *Montero Aroca*),

58

60

sino a la técnica de las leyes procesales que, al agotar normalmente la regulación, dejan muy poco espacio al reglamento por el fenómeno conocido como «congelación del rango». Los reglamentos tienen un mayor campo en materias organizativas y de personal, pero aun aquí hay que tener en cuenta un fenómeno específico del Derecho procesal: la **dualidad de competencias** en materia de **Administración de Justicia** lleva a una dualidad de potestades reglamentarias: la del Gobierno y la del CGPJ.

La **potestad reglamentaria del Gobierno** está fundamentalmente referida al personal no jurisdiccional:

- personal de apoyo técnico o administrativo (letrados de la Administración de Justicia, personal auxiliar, forenses) y;

- personal colaborador (fiscales, abogados del Estado, abogados y procuradores).

También alcanza el desarrollo reglamentario de algunos puntos instrumentales de la ley procesal (por ejemplo, el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el RD 996/2003, o el RD 467/2006, regulador de los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores y la OM JUS/1623/2007 complementaria del anterior). El **régimen jurídico** de estos reglamentos es el general que se contiene en la LPAC art.128 a133 y en la L 50/1997 del Gobierno art.23 a 26.

La **potestad reglamentaria del CGPJ** está reconocida en la LOPJ art.560.1.16ª. Se extiende a las **materias** de personal y organizativas que enumera la LOPJ art.560.1.16ª, pero dentro de estas últimas hay algunas que tienen trascendencia procesal, como las reguladas en el CGPJ Rgto 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (publicidad, habilitación de días y horas, fijación del tiempo de audiencia pública, reparto de asuntos y de ponencias y guardias). También resulta de interés el CGPJ Rgto 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales y el CGPJ Rgto 1/2018, sobre auxilio internacional y redes de cooperación judicial internacional.

El **control judicial** de los reglamentos se realiza a través de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por medio de pretensiones de anulación, o por la vía de la inaplicación LOPJ art.6. El control de los excesos de la delegación legislativa corresponde no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria (TS 12-5-20, EDJ 570986).

- 62 Tratados internacionales** Los tratados internacionales tienen también la condición de fuente del Derecho procesal social. Se incorporan al Derecho interno cuando han sido válidamente celebrados y oficialmente publicados (Const art.96.1; CC art.1.5) y presentan una especial resistencia, pues «sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional» (Const art.96.1). Normalmente, el tratado internacional en materia procesal requiere **autorización** de las Cortes en cuanto implique la modificación de alguna ley (Const art.94.e). Mención especial merecen las **normas de la Unión Europea**, que contienen un Derecho procesal propio para la actuación del sistema judicial de la Unión (TJUE y Tribunal de instancia) (nº 9360 s.) y una ordenación dirigida a coordinar o armonizar los sistemas procesales de los Estados miembros (p.e. Rgto UE/1215/2012, relativo a la competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales) (nº 480 s.).
- 64 Costumbre** La costumbre suele definirse como una norma creada por el uso social que surge de «la repetición de actos verificados con la convicción de observar una regla de Derecho» [*Guasp*]. Hay en ella dos **elementos**: el material del uso uniforme y constante y el espiritual de la conciencia social del carácter vinculante de ese uso. Es difícil que la costumbre actúe como norma en la ordenación del proceso. Está, desde luego, descartada la **costumbre contra legem** (CC art.1.3 y 2.2). Tampoco es fuente la **costumbre secundum legem** que no contiene una norma distinta de la ley, a la que en realidad interpreta. La duda surge en relación con la costumbre *praeter legem*, la **costumbre «en defecto de ley aplicable»** que es la que reconoce el CC art.1.3. No hay, en realidad, en el ámbito procesal una creación popular de las normas a través de un uso social consciente de su intención reguladora, sino una conducta de algunos técnicos especializados (jueces, abogados...), que generan los llamados **usos forenses**, en los que faltaría precisamente el elemento de la conciencia social de su carácter vinculante [*De la Oliva*], aparte de que con esos usos no se trata de suplir a la ley, sino de completarla [*Gómez Orbaneja*].
- 66 Principios generales** (CC art.1.4) Mayor es la incidencia de los principios generales que se reconocen como fuente y que cumplen, no sólo una **función** supletoria, sino también conformadora e interpretativa (ver nº 90 s.).

Jurisprudencia (CC art.1.6) La jurisprudencia no es fuente de Derecho, ni en el ámbito procesal, ni en el sustantivo. El CC lo dice claramente cuando afirma que «complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar» las verdaderas fuentes de Derecho, es decir, «la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». En nuestro sistema, el juez está vinculado a la ley, no a la jurisprudencia. El Tribunal Supremo puede **variar de doctrina** razonando el cambio y los restantes órganos judiciales no están obligados a aplicar su criterio y pueden responsablemente discrepar del mismo en sus decisiones. Lo que sucede en estos casos es que sus resoluciones serán probablemente casadas, pero no por vulnerar la jurisprudencia, sino por infringir una norma tal como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo. Así lo afirmó el TS en el llamado «caso de los subagentes de seguros», en el que se planteaba una pretensión fundada en la limitación de retroactividad de un criterio interpretativo establecido por una sentencia de la Sala (TS 30-4-02, EDJ 27241; 30-4-02, EDJ 27233). Para estas sentencias «la jurisprudencia, en nuestro ordenamiento jurídico, no crea normas», pues «la función constitucionalmente encomendada al juzgador es la de interpretarlas y aplicarlas al caso concreto» y por ello «no cabe atribuir o negar a la doctrina jurisprudencial **efectos retroactivos**, pues tal eficacia temporal es propia de las normas y no de las resoluciones judiciales que las interpretan». Por consiguiente, «los pronunciamientos jurisprudenciales no son constitutivos, sino meramente declarativos, de tal suerte que el precepto que ha sido objeto de interpretación jurisprudencial no se ve en modo alguno modificado o alterado por virtud de la doctrina que lo interpreta, sino que su significado y alcance ha sido siempre el mismo desde que la norma legal o reglamentaria de la que aquél forma parte entró en vigor, y lo seguirá siendo en tanto no se derogue o se modifique» (TS 1-6-06, EDJ 105751), y «los **cambios en la doctrina jurisprudencial** no son cambios en la regulación, sino, en su caso, cambios en la forma de interpretar o aplicar las normas vigentes y el caso debe resolverse conforme a la eficacia temporal de la norma aplicada y no en atención a la fecha en que surge una determinada interpretación de la misma» (TS 22-11-06, EDJ 345869; TS auto 9-9-10, EDJ 209226).

68

Recurso en defensa de la legalidad (LRJS art.219.3) No obstante lo expuesto, es de advertir que al regular la modalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina -**recurso en defensa de la legalidad** - para cuya interposición solo está legitimado el Ministerio Fiscal, y en relación únicamente a aquellos supuestos en que no ha mediado solicitud de parte o en el que los litigantes no han recurrido, la LRJS además de establecer que la sentencia del Tribunal Supremo debe respetar la situación jurídica particular derivada de la sentencia impugnada y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, de ser estimatoria, ha de fijar en el fallo la doctrina jurisprudencial, dispone que en tal caso el fallo se debe publicar en el BOE y, a partir de su inserción en él, va a complementar el ordenamiento jurídico, **vinculando** en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social. Es decir, la doctrina legal de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sentada en sentencias con ese contenido no sólo tiene el valor complementario del ordenamiento jurídico que a la jurisprudencia le atribuye el CC art.1.6, sino, además, **verdadera fuerza vinculante** para los jueces y tribunales inferiores en grado de dicho orden jurisdiccional, que, sólo pueden interpretar y aplicar el precepto o preceptos de que se trate en la forma establecida por el Tribunal Supremo en las citadas sentencias y no en ninguna otra, con lo que se garantiza la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio del Estado (Const art.14 y 139.1) y el principio de seguridad jurídica (Const art.9.3) y se dota de contenido real a la supremacía del Tribunal Supremo, sin que tal vinculación vulnere el principio de independencia judicial (TCo 37/2012). De obrar de otro modo, los órganos inferiores incurrir en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por desatención de esa doctrina legal que les vincula (TCo 82/2009; 308/2006). En el marco de esta modalidad podemos reseñar que el pronunciamiento relativo al contenido posible y los límites del escrito de impugnación del recurso de suplicación (TS 15-10-13, EDJ 253209) y aquellos que declaran que la competencia para el enjuiciamiento de las reclamaciones de intereses frente al FOGASA corresponde al orden social (TS 13-3-18, EDJ 32840; 3-10-16, EDJ 202701).

69

2. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y en el espacio

a. Aplicación de las normas procesales en el tiempo y el régimen transitorio

(LEC art.2)

En cuanto a la aplicación en el tiempo, salvo que otra cosa se establezca por disposiciones legales de **derecho transitorio**, la LEC -cuyas reglas son trasladables al proceso social- determina que los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustancian siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca van a ser retroactivas. Se

70

consagra así el **principio de irretroactividad** de la ley procesal. El problema surge con los procesos **pendientes** al entrar en vigor una nueva norma, respecto de los cuales la irretroactividad supone que los actos procesales ya realizados bajo la norma anterior se conservan y tienen plenos efectos, pero los que se produzcan después de la vigencia de la nueva ley se rigen por ésta, si bien para evitar una fragmentación excesiva del régimen jurídico de ciertas actividades procesales homogéneas se suele en ocasiones distinguir a estos efectos entre grupos de actos o fases del proceso.

b. Aplicación de la ley procesal en el tiempo y el principio de territorialidad

(LEC art.3)

- 74** Conforme a la LEC, con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas. Se consagra así el **principio de territorialidad** de la norma procesal. El juez español debe aplicar la norma procesal española, a diferencia de lo que ocurre en materia sustantiva, en la que acudirá al Derecho extranjero cuando lo establezca la norma de conflicto (nº 489 s.). Las previsiones de las **disposiciones de la Unión Europea y tratados internacionales** afectan en ocasiones a la competencia judicial, pero el juez nacional competente debe sujetarse a la norma procesal española, aunque tenga que aplicar el Derecho sustantivo extranjero, salvo en las materias expresamente reguladas en la normativa de la Unión Europea y en los convenios internacionales firmados o ratificados por España (nº 489).

B. Relaciones entre la LRJS y la regulación procesal civil

(LRJS disp.final 4ª; LEC art.4)

- 80** La regulación específica del proceso social se contiene en la LRJS. Pero, como proceso civil especial, la regulación civil resulta supletoria. Y no sólo se aplica la LEC sino también otras leyes procesales específicas, en cuyo ámbito queda comprendido el proceso social (LRJS disp.adic.1ª), como es el caso de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (L 1/1996), de la Ley de Asistencia Jurídica del Estado (L 52/1997), de la Ley de Tasas (L 10/2012) o de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020), que contienen algunas normas con relevancia para las pretensiones sociales. Por otra parte, en lo que respecta a la LEC conviene precisar que su incidencia va más allá de la aportación derivada de una mera **relación de supletoriedad instrumental** en la línea de la LEC art.4, es más profunda y de gran repercusión, pues el carácter civil del proceso social determina que se apliquen los principios del proceso civil (nº 90 s.).
- 82** **Vías de influencia de la LEC en el proceso social** Se pueden distinguir tres vías de influencia de la LEC sobre el proceso social son:
1. La directa que resulta de las **remisiones expresas** de la LRJS a la LEC (LRJS art.14, 15, 42, 46.1, 47.2, 53.1, 56.5, 57.4, 60.3, 76.3, 79.1, 82.1, 83.1, 87.2, 91.6, 185, 189, 236.1, 237.1, 239.3, 251.2, 253.3, 254.2, 263, 264, 285.2 y 305).
 2. La de la **integración aplicativa** derivada de la **cláusula de supletoriedad** de la LRJS disp.adic.1ª y de la LEC art.4 conforme a la cual la norma adjetiva civil se aplica en defecto de regulación procesal laboral. Se trata de una cláusula de integración de primer grado, que en caso de laguna obliga a acudir en primer lugar a la LEC antes que a la autointegración dentro del sistema jurídico de la propia LRJS. Un ejemplo de aplicación supletoria de la LEC en el proceso laboral se encuentra, en relación al artículo LEC art.207.2, en la TS 5-7-11, EDJ 198195 en términos que no han resultado afectados por la aprobación de la LRJS que no regula ese aspecto.
 3. La tercera vía es también indirecta, como la anterior, pero más compleja y variable en su aplicación. Se trata del influjo que determinadas soluciones de la LEC pueden tener en la regulación de la LRJS, facilitando orientaciones a la **interpretación**, como cuando se trata de delimitar el concepto de prueba documental idónea para fundar un motivo de revisión de los hechos declarados probados en suplicación o en casación ordinaria (TS 16-6-11, EDJ 225556).

C. Relaciones entre la LRJS y la regulación procesal contencioso-administrativa

[LRJS disp.final.4ª]

La atribución al orden jurisdiccional social de competencias de control de la actividad administrativa en materia laboral (LRJS art.2.n), tradicionalmente residenciadas en el orden contencioso-administrativo, ha ido acompañada de una **cláusula de supletoriedad** a virtud de la cual «en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (rige como supletoria en lo no previsto en la LRJS), con la necesaria **adaptación** a las **particularidades del proceso social** y en cuanto sean compatibles con sus principios», disposición que ha sido interpretada como comprensiva de los actos administrativos prestacionales de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social (TSJ Valladolid 9-3-16, EDJ 25142). Esta previsión se reitera en relación a la modalidad procesal de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social excluidos los prestacionales en la LRJS art.151.1, precepto que, además, contiene varias remisiones expresas a disposiciones de la LJCA. Significa lo expuesto que en el ámbito de las referidas controversias las lagunas de la LRJS no pueden colmarse directamente con las previsiones de la LEC, sino con las de la LJCA, sin perjuicio de que las detectadas en ésta puedan cubrirse con las soluciones normativas de la LEC, como norma supletoria de segundo grado.

85

D. Principios del proceso social

[LRJS art.74]

La expresión «principios del proceso social», entendida en sentido amplio, sirve para designar tanto los que conforman su naturaleza y estructura como los que rigen la forma de las actuaciones procesales. No son compartimentos estancos, sino que están estrechamente relacionados entre sí, ni son específicos del proceso social, excepto el de celeridad, pero su aplicación conjunta, con las particularidades que derivan de la singularidad de los litigios que en él se ventilan, configuran un proceso con características diferenciadas. Se pueden clasificar en tres **categorías**:

90

1. Principios generales, comunes a todos los procesos: audiencia bilateral y contradicción, igualdad de armas y medios y buena fe procesal. De ellos, los dos primeros constituyen garantías esenciales del procedimiento que protege como derechos fundamentales la Const art.24.

2. Principios relativos al objeto del proceso: dispositivo y de aportación de parte. Son los principios típicos del proceso civil pero también informan el social.

3. Principios del procedimiento: los más importantes son los de oralidad, intermediación, concentración, publicidad y celeridad. El básico, del que derivan los restantes, es el de oralidad. Tienen un alcance diferente en los distintos grados y fases del proceso. La oralidad y la concentración rigen en la instancia del proceso declarativo y en las comparecencias en la ejecución. La intermediación y la celeridad tienen un ámbito mayor. La publicidad depende del carácter de cada actuación concreta. A excepción de este último, aparecen relacionados en la LRJS art.74, y se les ha considerado como los principios característicos del proceso social.

Las funciones que cumplen aparecen explicitadas en referencia a los principios clásicos del proceso laboral, pero son comunes a todos ellos. Los principios no tienen un carácter meramente programático sino que los jueces, y también los letrados de la Administración de Justicia [en su labor de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por la LOPJ art.456], tienen que aplicar e interpretar a su luz las normas del proceso ordinario y de las modalidades procesales, entendiendo por aplicación tanto la directa (**función aplicativa**), como la integración de lagunas (**función integradora**), y por interpretación, la contribución de los principios a la determinación del sentido de la norma que ha de ser aplicada (**función orientadora de la interpretación**).

1. Principio de audiencia bilateral y de contradicción

[Const art.24]

El **principio de audiencia bilateral** lo reconoce la Constitución cuando proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos y prohíbe la indefensión, lo que conlleva que hayan de ser llamados al proceso todos aquellos sujetos cuyos derechos e intereses pueden verse afectados por la resolución que se dicte, pues en otro caso se les priva de la posibilidad de intervenir en él y alegar y probar en contradicción con la pretensión que incide sobre tales

92

derechos e intereses (TCo 54/2010; 6/2008). Este principio está asimismo garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos art.6.1, en tanto dispone que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal que debe decidir los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, exigiendo la efectividad del derecho que una persona goce de una posibilidad clara y concreta de contestar un acto que constituya una injerencia en sus derechos (TEDH 22-6-06, núm 423/03).

Está vinculado al **principio de contradicción**. La audiencia bilateral hace posible el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno en su defensa (TCo 163/1989), que se convertiría en inútil sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (TCo 36/2018; 114/1986).

En los procesos de estructura bilateral como es el social el principio de audiencia bilateral sirve a la posibilidad de oposición dialéctica entre las partes, al enfrentamiento entre pretensión y resistencia, garantizando a los litigantes la posibilidad de sostener sus respectivas pretensiones y de rebatir los argumentos que la contraparte haya podido formular en apoyo de las suyas (TCo 12/1987). Audiencia, defensa y derecho a la prueba están por tanto relacionados, porque el derecho a ser oído se vincula a la posibilidad de formular alegaciones y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Se afirma que «el principio angular de todo proceso es el de contradicción o audiencia por el que se concede a la parte la posibilidad de ser oído, y es de tal trascendencia que incluso de esta exigencia derivaba la antigua denominación del juzgador como oidor» (TS 27-9-99, EDJ 43948). El proceso laboral es contradictorio y ni siquiera en los procesos de oficio se pierde esta característica (TS 1-3-17, EDJ 37905; 5-5-94, EDJ 4016).

El principio de audiencia **implica** dos garantías fundamentales:

1. El conocimiento de la existencia del litigio (nº 93 s.).
2. La posibilidad de hacerse oír en sus diferentes trámites del proceso (nº 96 s.).

93 **Conocimiento de la existencia del litigio** Para que el proceso se pueda desarrollar con plena observancia de los principios de audiencia bilateral y contradicción resulta exigible una correcta constitución de la relación jurídico-procesal, para lo que son un instrumento capital los **actos de comunicación** del órgano judicial con las partes, cuya finalidad material es la de llevar a conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés legítimo la existencia misma del litigio con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus derechos e intereses (TCo 6/2008; 221/2003), de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer **indefensión** (Const art.24) (TCo 181/2015; 30/2014), salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (TCo 93/2009).

94 **Citación a juicio** El nivel de exigencia es mayor cuando se trata del primer acto de comunicación procesal -el emplazamiento o la **citación a juicio** de quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento- cuyo fin es «poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales que en aquellos otros en los que la comunicación versa sobre los distintos actos procesales que se siguen en la causa en la que ya es parte y está debidamente representado y asistido técnicamente» (TCo 158/2008; 7/2000), pero alcanza también a las restantes notificaciones (TCo 6/1990). A tal efecto, el Tribunal Constitucional señala que, sin perjuicio de la responsabilidad que compete a las partes personadas en el procedimiento de colaborar con la Justicia en pro de la adecuada constitución de la relación jurídica-procesal, corresponde también al órgano judicial la salvaguarda de la garantía de comunicación personal en el emplazamiento y el empleo del **edicto** como mecanismo último y subsidiario. A tal fin debe desplegar la máxima diligencia para asegurarse que los actos de comunicación sirven a su propósito de garantizar que las partes sean oídas en el proceso. Ello comporta la exigencia de agotar todos los medios de comunicación que permitan el **emplazamiento o citación personal** de los afectados y la **limitación** del empleo de la **notificación edictal** a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o citado o bien se ignore su paradero una vez agotados tales medios (TCo 181/2015; 89/2015; 169/2014; 30/2014; 90/2003). La LRJS incorpora esta doctrina al concebir la citación por edictos como una modalidad de carácter supletorio y excepcional (LRJS art.59) (TCo 41/2000; 86/2020). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (TS 12-1-17, EDJ 11099; 16-6-15, EDJ 161654).

95 **Denuncia de la infracción y efectos de su estimación** (LOPJ art.238.3; LRJS art.61) La reacción de la víctima de la infracción de la primera garantía inherente al principio de audiencia se instrumenta no sólo a través del sistema normal de **recursos**, incluido el de casación para la unificación de doctrina (TS 16-1-04, EDJ 6742), sino también por **vías excepcionales**, como el incidente de nulidad de actuaciones (LOPJ art.241), la audiencia al demandado rebelde (LRJS art.185) y el recurso de revisión (LRJS art.236 en relación con la LEC art.510.4º) y, en su caso, mediante el recurso de amparo y el recurso ante el TEDH.

Menos viable resulta la impugnación por la contraparte de la sentencia de suplicación que declara la nulidad de las actuaciones por no haberse empleado los medios razonables que era preciso utilizar para evitar la indefensión de la entidad demandada antes de proceder a su citación por edictos. Se razona al efecto que el eventual «plus de protección» otorgado al demandado no constituye vulneración alguna del derecho a la tutela judicial del actor, que lo que plantea es un «contra-amparo», con el que intenta negar la tutela que se ha concedido a la otra parte, pretensión que no puede ampararse en la Const art.24, pues no se ha vulnerado ninguna garantía establecida en ese precepto, ni en ninguno de los apartados de la LRJS art.207 (TS 3-4-12, EDJ 65453).

En cuanto a los **efectos de la infracción** del principio de audiencia en su primera vertiente, la misma se sanciona con la nulidad de las actuaciones siempre que haya generado indefensión, entendiéndose como tal la «privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos» que «tiene su manifestación más trascendente, cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción» (TCo 8/2009; TS 20-10-15, EDJ 225462), y siempre que no se haya debido a desinterés, pasividad, error técnico, negligencia o impericia del propio interesado o de los profesionales que le hubieran asistido, pues en tales hipótesis la situación creada deja de ser imputable al órgano judicial (TCo 90/2003; 109/1999).

El derecho a obtener la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de **incomparecencia** por voluntad expresa o tácita o por **negligencia** imputable a alguna parte, debiendo destacarse la exigencia de que el interesado actúe con diligencia (TS 12-1-17, EDJ 11099).

Posibilidad de hacerse oír en los diferentes trámites del proceso Una vez que se ha tomado conocimiento de la existencia del proceso social, ha de existir la posibilidad de hacerse oír en los distintos trámites y fases del mismo, en la forma legalmente prevista (TCo 188/1993):

1. En la regulación del **proceso declarativo ordinario** se encuentran manifestaciones de este principio en la LRJS art.5.3, 24.2, 39.2 y 82.2, así como en las normas sobre el acto de juicio (LRJS art.85, 87, 94.1 y 97.3). La posibilidad de formular alegaciones se cierra con la fase de conclusiones como se desprende de la LRJS art.87.4, salvo las excepciones legalmente previstas, como la que contemplan la LRJS art.5.3, 87.3 pfo 2º, 87.6, 88 y 97.3 o la que se produce de resultados del planteamiento de una cuestión prejudicial (TS 21-10-02, EDJ 51530) o de inconstitucionalidad (LOTC art.35.2).

2. Esta garantía rige también con la misma intensidad en la **fase de recurso** (TCo 215/2005) y en los recursos laborales se refleja en varios momentos como los contemplados en la LRJS art.197, 211 y 233. El error del órgano judicial, que no da traslado en su momento del escrito de interposición del recurso de suplicación, en abstracto despliega consecuencias jurídicas que causan prima facie indefensión y son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (TS 12-1-17, EDJ 11099).

3. En el **proceso de ejecución** el juego del principio de audiencia se debilita, pues el despacho de aquélla se realiza «inaudita pars», aunque esta medida se justifica para evitar eventuales maniobras fraudulentas, existiendo la posibilidad de oponerse a la resolución que ordene el despacho (LRJS art.239.4). No obstante, debe respetarse asimismo el principio de audiencia (TCo 163/1989), que se vulnera si el órgano jurisdiccional considera a la ejecutada en rebeldía sobre la única base de una notificación devuelta por el servicio de correos con la mención «ausente reparto», a partir de la cual y sin realizar indagación o esfuerzo añadido alguno se prescindió de notificarle personalmente las sucesivas resoluciones adoptadas en el procedimiento ejecutivo, lo que le impidió hacer valer sus derechos, en particular en la fase decisiva de peritación, subasta y adjudicación del bien embargado (TCo 295/2005). Además, la interdicción de indefensión (Const art.24.1) impone a los órganos judiciales el deber de velar porque, quienes ostenten algún derecho o interés legítimo en un proceso de ejecución, aunque no hayan sido parte en el proceso principal, puedan comparecer y ser oídos en el mismo para garantizar su defensa, sin perjuicio del pronunciamiento que pueda recaer y de la posible existencia de otras acciones que puedan corresponder a los afectados (TCo 43/2010).

Precisiones El TS, en casos en los que el **FOGASA** no es parte porque no es citado para comparecer en el proceso principal seguido por el trabajador contra la empresa, entiende que no cabe que pue- de hacer valer en esta fase la posible prescripción de la acción de la que dispone el trabajador para solicitar el pago de las prestaciones de las que debe de responder en caso de insolvencia empresarial, que conforme a lo dispuesto en la norma, prescribe al año de la fecha del acto de conciliación, sentencia, auto o resolución en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones (TS 8-7-20, EDJ 605506).

- 97 Denuncia de la infracción y efectos de su estimación** (LOPJ art.241 y 238.3º) Las **vulneraciones** de esta segunda manifestación del principio de audiencia se castigan también con la nulidad de las actuaciones y la reposición de los autos al estado y momento en que se encontraban cuando se cometieron las faltas de las que derivó la infracción, siempre que haya generado indefensión, pudiendo denunciarse por medio del sistema normal de **recursos** y, de manera excepcional, a través del incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, del recurso de amparo (TCo 188/1993), y del recurso ante el TEDH (TEDH 13-6-17, núm 41427/14).
- 98 Principio de audiencia y el litisconsorcio pasivo necesario** Una de las derivaciones del principio de audiencia es la necesidad de integrar en el litigio a todas las **personas o entidades** que, por no ser escindible la relación jurídica material controvertida -o por disponerlo así la Ley-, estén interesadas de manera directa o puedan resultar afectadas de la misma manera por la resolución que se dicte. El litisconsorcio pasivo necesario constituye un requisito de naturaleza adjetiva (LEC art.12.2) que robustece la eficacia del proceso, pues evita resoluciones que no puedan hacerse efectivas contra los que no fueron llamados a juicio -efectos de la cosa juzgada material- e impide sentencias contradictorias (TS 22-2-17, EDJ 15515; 2-6-14, EDJ 139195). El órgano judicial debe velar **de oficio** porque el litigio se desarrolle con presencia de todas aquellas personas que en principio podrían resultar afectadas por el fallo, pues de no ser así se conculcaría el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído con vulneración de la Const art.24. Y ello, incluso en trámite de suplicación o de casación a lo que no es óbice lo dispuesto en la LOPJ art.240.2.2º (TS 19-4-05, EDJ 76856; 21-6-10, EDJ 145248; 4-12-19, EDJ 785632).

2. Principio de igualdad de armas y medios en el proceso

- 100** Garantiza que todas las partes procesales puedan acceder al proceso e intervenir en él con las mismas posibilidades, gozando de los mismos medios de alegación y de defensa para hacer valer sus posturas y utilizar los medios de prueba que tengan por conveniente (TCo 125/1995), e impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de los litigantes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguno de ellos un resultado de indefensión. Se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el derecho a un proceso con todas las garantías aunque no se mencione expresamente en la Const art.24 y es el corolario de los principios de contradicción, bilateralidad y no indefensión, exigiendo que ambas partes dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación (TCo 90/1994; 226/1988; 226/2000). Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de **juicio equitativo** que garantiza el Convenio de Roma de 1950 art.6.1, e implica la obligación de ofrecer a cada parte en el proceso una posibilidad razonable de presentar su causa en unas condiciones que no le coloquen en una situación de desventaja respecto a su oponente (TEDH 6-12-07, núm 42628/04).

Precisiones 1) El principio de igualdad de armas obliga a los tribunales «a **aplicar la ley procesal** de manera igualitaria, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder tratamiento favorable a ninguna de ellas en las condiciones de otorgamiento y utilización de los trámites comunes, a no ser que existan circunstancias singulares determinantes de que ese equilibrio e igualdad entre las partes sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto que resulte razonable y sea adoptado con el fin precisamente de restablecer dichos equilibrio e igualdad» (TCo 130/2002; 101/1989).

2) Exige también que en la aportación de los hechos al proceso se evite una **situación de privilegio o supremacía** de una de las partes y se garantice la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (TCo 227/1991).

3) Los órganos judiciales han de corregir de oficio los actos que al amparo de una norma persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el **equilibrio procesal** (LRJS art.75.1) (TS 23-3-16, EDJ 80839).

- 101 Manifestaciones legales** La LRJS recoge distintas manifestaciones de este principio en el **proceso declarativo** de instancia, a saber:
1. La exigencia de que quien pretenda comparecer en juicio o en otras actuaciones con asistencia letrada o representación técnica lo comunique previamente (LRJS art.21.2 y 3) (TCo 135/2008; 161/1985).
 2. La prohibición de que el actor introduzca variaciones sustanciales en la demanda en el acto de juicio para preservar la concreción del debate abierto por la demanda (LRJS art.85.1) (TS 19-12-19, EDJ 803004; 3-4-18, EDJ 51387; 28-4-16, EDJ 104773; 18-7-05, EDJ 153029).

3. La imposibilidad de que el demandado formule reconvencción si no la anunció en debida forma en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa o resolución que agote la vía administrativa, expresando los hechos en que se funda y la petición en que se concreta (LRJS art.85.3).
4. La posibilidad de requerir, de oficio o a instancia de parte, el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada con antelación al acto del juicio de la prueba documental voluminosa o compleja (LRJS art.82.4) (TS 16-12-15, EDJ 270006).
5. La prohibición de que en los procesos de Seguridad Social las partes aduzcan hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo (LRJS art.143.4) (TS 9-3-17, EDJ 27170).
6. La inversión en el orden de actuación de las partes en los procesos de despido y de impugnación de sanciones (LRJS art.105.1 y 114.3) (TCo 130/1998).

Precisiones 1) El principio rige asimismo en la **fase de recurso**, constituyendo manifestaciones del mismo, entre otras, las previsiones contenidas en la LRJS art.196.2 y 3; 224.1.a, impidiendo p.e. que pueda aceptarse una escueta denuncia de infracción legal que carezca de la elemental fundamentación exigible sin la que se transferiría al órgano «ad quem», en contra del citado, el examen de oficio del ajuste de la sentencia a la legalidad, o la introducción en esa fase de cuestiones nuevas no planteadas en el grado inferior (TS 24-7-20, EDJ 618680; 21-7-20, EDJ 618465; 23-4-18, EDJ 64898; 17-5-16, EDJ 83813).

2) Opera también en el **proceso ejecución**; así, se consideró menoscabado por la decisión del juzgador de dar un valor desproporcionado a la mera manifestación de la entidad demandada acerca del cumplimiento de lo ordenado en sentencia al dar por cierta tal afirmación sin contrastarla, pese a la oposición del demandante, quien, legítimamente, podía dudar de la veracidad de lo afirmado por aquella (TCo 153/2004).

Carácter tuitivo del proceso La paridad de trato entre las partes que garantiza la Const art.24 no es la formal sino la real. Ello explica el carácter tuitivo del proceso de trabajo -reflejo de la naturaleza del ordenamiento laboral, que se caracteriza por un sentido compensador e igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones de trabajador y empresario-, en el que el juego de este principio se modula para dar un tratamiento procesal más favorable, que se justifica por la **finalidad** de equilibrar «una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro» (TCo 3/1983). Ello no significa que el proceso se desequilibre en sentido inverso, introduciendo privilegios no razonables o restricciones injustificadas de la garantía constitucional de igualdad de armas, sino la remoción de los obstáculos procesales que el trabajador pueda tener por su condición de tal, de manera que ambas partes acudan al proceso en igualdad de armas (TCo 125/1985). Con este objetivo se incorporan a la ordenación del proceso laboral las siguientes previsiones:

1. **Aspectos económicos**, en los que las diferencias de trato se justifican por la menor capacidad económica del trabajador (TCo 114/1983; 3/1983), como la concesión legal del **beneficio de justicia gratuita** que comprende, entre otras prestaciones, el derecho a designación de **abogado de oficio** y a la asistencia pericial gratuita en el proceso (L 1/1996 art.2.d y 6) (TCo 128/2014) y la exención de **depósitos y consignaciones** para recurrir (LRJS art.229.1), o a la exoneración de la obligación de abonar los **honorarios** de la contraparte en el supuesto de imposición de multa por temeridad (LRJS art.97.3), o el tratamiento diferenciado en materia de **tasas** (nº 7513 s.).
2. Reglas específicas sobre **distribución de la carga de la prueba** en relación a los actos discriminatorios o contrarios al ejercicio de un derecho fundamental (LRJS art.96.1, 181.2 y 184), que responden a la dificultad del trabajador para poder probar la causa discriminatoria o lesiva del derecho fundamental (TCo 175/2005), así como en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (LRJS art.96.2) (TS 25-10-16, EDJ 202736).
3. Reconocimiento de determinadas facultades al letrado de la Administración de Justicia y al juez social que pueden orientarse a la **corrección de la desigualdad** (p.e. LRJS art.81.1, 84.1 y 88).
4. Ordenación de la **ejecución provisional de sentencias** (TCo 5/2003).
5. Carácter imperativo de las normas de **competencia territorial** y su tratamiento procesal (LRJS art.5.1).

Precisiones La finalidad anteriormente expuesta se hace menos patente en la diferencia de trato en el acceso al **recurso** que consagra la LRJS art.115.3 y 191.2.a) en los supuestos de **sanción por falta muy grave**, en cuya virtud si la sentencia confirma la sanción, el trabajador puede recurrirla, sin que el empresario pueda hacerlo en caso de revocación; el TCo la justifica porque la sanción representa para el trabajador un sacrificio superior al que su revocación impone al empresario (TCo 125/1995).